---Trelew, 19 de septiembre de 2024. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I.** Mediante ID 1611856 (26/08/2024), F. C., como apoderado de la “L. R.” interpuso acción de amparo contra la C. E. D. C. Y V. L. D. TRELEW (en adelante “C.”) a fin de que se deje sin efecto lo resuelto en el Acta N° X. y oficialice las L.s “R. N° 3” y “A. y B. N° 2” para todos los sectores de la elección de delegados a llevarse a cabo el acto eleccionario. Subsidiariamente solicitó que se ordene a la demandada habilitar la subsanación de los defectos en la presentación de la “L. R. N° 3”. Como medida cautelar solicitó la suspensión del acto eleccionario a llevarse a cabo el día 24/08/2024 hasta tanto se resuelva el de amparo y se garantice la participación en las elecciones de la C. E..-

---Relató que el 31/07/2024 el Consejo de Administración de la C. convocó a elecciones para el 24/08/2024 y, tras analizar el Reglamento para asambleas electorales, describió que presentó la “L. R.” el 13/08/2024 y recién el 19/08/2024 le notificaron la inhabilitación de la L. para participar en 13 de los 16 sectores electorales que componen la ciudad. Detalló que la inhabilitación de 10 sectores fue como resultado de una pericia caligráfica llevada a cabo el 17/08/2024 sin la participación de la “L. R.” y sobre registros que carecen de autenticidad, para determinar si la firma de los postulantes eran apócrifas o no.

---Fundaron la verosimilitud en el derecho suficiente para la procedencia de la medida cautelar en el incumplimiento del artículo 10 del reglamento electoral y el peligro en la demora en la inminente fecha de los comicios, fijados para el 24/08/2024.----------

---**II.** El 21/08/2024 la Jueza de primera instancia declaró la admisibilidad de la acción de amparo en los términos del artículo 7 de la Ley V N° 84, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos que se manifiestan involucrados. ----------

---Así, también hizo lugar a la medida cautelar solicitada, disponiendo la suspensión del proceso eleccionario hasta que se resuelva la cuestión de fondo. Para ello tuvo por acreditado el peligro en la demora evaluando el calendario electoral, concluyendo que no existían plazos razonables para llevar adelante el procedimiento para subsanar las observaciones formuladas por el Consejo de Administración de la C..------

---Por su parte, encontró configurada la verosimilitud del derecho, afirmando que con la documentación acompañada por el amparista se tenía por acreditado, *prima facie,* la afectación del derecho al ejercicio democrático y la participación en el acto eleccionario, conforme los principios republicano, democrático y representativo. ----------

--**III.** Mediante ID 1611856 (26/08/2024) la demandada, en lo que aquí respecta, interpuso revocatoria con apelación en subsidio en los términos del artículo 11 de la Ley V N° 84 y

los artículo 502, 200 y concordantes del CPCC, contra la medida cautelar dispuesta y contra la admisibilidad de la acción de amparo.----------

---Aseveró la inexistencia de los requisitos habilitantes para la procedencia de una acción de amparo, señalando que no se encuentra acreditada la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta exigible. Afirmó que el actor debió recurrir a una acción que permita mayor debate y prueba sobre las postulaciones que argumentó en la demanda. Sostuvo haber llevado a cabo el procedimiento electoral de manera correcta, respetando la normativa aplicable y con la permanente supervisión del INAES, como organismo nacional de contralor.----------

--En relación a la medida cautelar sostuvo la inexistencia de peligro en la demora y que tal tópico fue escasamente fundado por la Magistrada, indicando que se podría dilucidar la cuestión planteada en un proceso de conocimiento. ----------

-- Cuestionó la verosimilitud en el derecho invocada, sosteniendo que las impugnaciones de los candidatos de las L se encontraba fundado en el dictamen pericial realizado sobre las firmas de los candidatos de la “L. R.”.----------

-----**IV.** Por ID 1637808 (10/09/2024) el actor solicitó que se declare inadmisible y mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la C., porque el recurso de apelación fue interpuesto subsidiariamente al de reposición y, al haber sido declarado inadmisible este último el recurso de apelación también debe ser declarado así, por no ser autónomamente.

---Citó jurisprudencia de esta Sala, Sentencia Interlocutoria Civil N° 168/90, N° 33/2008 y N° 151/2008) y de la Cámara de Apelaciones de Esquel (S.I. N° 12/2012). ----------

--**V.** Pasando a resolver, en primer lugar destacamos que, contrariamente a lo que sostiene la parte actora, esta Sala tiene dicho que, tratándose de la admisibilidad del recurso de apelación, se deben extremar los recaudos para garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio, habida cuenta de la trascendencia del acto procesal de que se trata. Así, en caso de duda en la apreciación de los recaudos legales requeridos para su evaluación, habrá de atenerse a la solución que evita conculcar derechos de raigambre constitucional (conf. esta Sala en SIL N° 55/2023). ----------

-----Además, se dijo que nuestro ordenamiento privilegia la adecuada protección del derecho a la defensa y que, en circunstancias de encontrarse controvertida la admisibilidad de un recurso de apelación, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional (conforme SIF N° 80/2023, SIF N° 55/2021, SIL N° 09/2018, entre muchas otras). ----------

-Es que nuestro ordenamiento privilegia la adecuada protección del derecho a la defensa y, en circunstancias de encontrarse controvertida la admisibilidad de un recurso de apelación, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz

constitucional (conf. SIF N° 55/2021, con cita a SIL N° 09/2018, que a su vez cita a CACR, Sala A, SIL N° 215/2005 y CSJN, Fallos 323:52; CAPM, SDL N° 21/2015). ----------

---El criterio de esta Sala postulado por la parte actora y que se remonta a más de 15 años atrás, con una composición del Tribunal distinta, ya fue superado y ello quedó plasmado en los posteriores pronunciamientos citados precedentemente. ----------

---Además, aunque la recurrente haya manifestado que la resolución cuestionada se trataba de una sentencia interlocutoria, la misma es una providencia simple que fue resuelta sin sustanciación y contra la cual el recurso de revocatoria se encontraba habilitado. Si la mera inadmisibilidad del recurso de reposición torna inadmisible el recurso de apelación, la posibilidad de interponer el recurso de apelación en subsidio del de revocatoria, tal como lo prevé el artículo 250 del CPCC, carecería de sentido. ----------

----Por ello, al recurso de apelación resulta admisible ----------

---**VI.** Entrando en el análisis de los agravios, en relación a la idoneidad de la vía de amparo intentada, sostenemos que el amparo es la vía judicial idónea para revisar las decisiones del Consejo de Administración en un proceso electoral con un ajustado cronograma, como ocurre en el caso, ya que es indudable que no existe ningún otro mecanismo judicial de revisión cuya procedencia resulta factible atento las características de urgencia del proceso, y compatible con los exiguos, estrictos y perentorios plazos a los que se sujeta el proceso electoral (conforme esta Sala, SIAU N° 9/2024 – Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO – Amparo Unipersonal). --------

----**VII.** En relación a la procedencia de la medida cautelar, preliminarmente, apreciamos que el acto denegatorio del Consejo de Administración de la C. luce manifiestamente arbitrario, por carecer de fundamento válido y razonable, por haberse apartado de la reglamentación vigente (artículo 10 del Reglamento para las Asambleas Electorales Seccionales de la C. E. de C. y V. L. de Trelew).----------

----Además, no debe olvidarse que el principio de participación es rector en materia electoral, por lo que resulta procedente la suspensión cautelar del proceso eleccionario, por la afectación directa de la garantía constitucional de postulación a cargos electivos y del principio de participación (artículos 37, 38 y 43 CN y artículo 41 de la Constitución Provincial). ----------

---La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un caso en el que se había negado a una L. el libre ejercicio de la atribución constitucional de postular candidatos a cargos públicos, que: *"... ante objeciones de carácter ritual en el cumplimiento de su cometido, que susciten dudas acerca del modo en que éste se habría llevado a cabo, debe prevalecer la interpretación que dé por satisfecho el recaudo controvertido, antes que elegir el camino de negarles su contribución al acto electoral".* (CAT, Sala A, SCD N° 26/2021, del voto de la Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO, con cita a CSJN, del 09/10/2007, causa: "Gallego, Carlos A. y otros s/ solicita oficialización de L. de

candidatos nacionales elección 28 de octubre de 2007 como Alianza Frente Partido JusticiaL. y Alianza Frente Justicia, Unión y Libertad").----------

------Por último, no debe perderse de vista que las consecuencias del levantamiento de la medida cautelar pueden resultar más gravosas que la de su sostenimiento, lo que vuelve necesario confirmar el resolutorio que hizo lugar a la misma. ----------

-------En virtud de las consideraciones antes expuestas, corresponde confirmar la medida cautelar dispuesta. ----------

----------**VIII.** Atento la forma en que se resuelve, se imponen las costas de Alzada a la C., en virtud del principio objetivo de la derrota. Ponderando las labores desarrolladas y el éxito obtenido, se regulan los honorarios del letrado de la C., F. R., en la suma equivalente a DOS (2) JUS, más el IVA si correspondiese (artículos 3, 5, 6 bis, 7, 8, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4) siempre que no se encuentre alcanzado por las previsiones del artículo 2 de la ley de arancel. Sin regular honorarios al abogado del amparista, D. G. L., por resultar inoficiosas las labores desarrolladas ante este Tribunal de Alzada. ----------

-Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:----------

CONFIRMAR la providencia del 21/08/2024. ----------

IMPONER las costas de Alzada a la C.. ----------

---**REGULAR** los honorarios de F. R. en la suma equivalente a DOS (2) JUS, más el IVA si correspondiese, siempre que no se encuentre alcanzado por las previsiones del artículo 2 de la ley de arancel. Sin regular honorarios a D. G. L.. ----------

-------**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

---**REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvanse las presentes actuaciones al Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Trelew. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>30</u> /2024 – SIC. Conste.** --------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA